

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 95

Referencia:

Año: 1965

Fecha(dd-mm-aaaa): 04-01-1965

Título: POR EL CUAL SE DICTAN MEDIDAS SOBRE EL CONTROL Y ERRADICACION DE CIERTAS ENFERMEDADES DEL GANADO VACUNO.

Dictada por: MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

Gaceta Oficial: 15346

Publicada el: 12-04-1965

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO, DER. AGRARIO, DER. SANITARIO

Palabras Claves: Salud, Enfermedades de animales, Ganado, Protección de la salud

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.582

Rollo: 35

Posición: 1555

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXII {

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, LUNES 12 DE ABRIL DE 1965

} N° 15.346

— CONTENIDO —

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto N° 136 de 9 de marzo de 1965, por el cual se hace un nombramiento.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS
Decreto N° 95 de 4 de enero de 1965, por el cual se dictan unas medidas.

Solicitudes de registro de marcas de fábrica y patentes de invención.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Gobierno y Justicia

NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 136
(DE 9 DE MARZO DE 1965)

por el cual se nombra Médico Forense Ad-honorem en la Provincia de Bocas del Toro.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se nombra al Doctor Nicola Messna, Médico Forense Ad-honorem en la Provincia de Bocas del Toro.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los nueve días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y cinco.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

CESAR ARROCHA GRAELL.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

DICTANSE UNAS MEDIDAS

DECRETO NUMERO 95
(DE 4 DE ENERO DE 1965)

por el cual se dictan medidas sobre el control y erradicación de ciertas enfermedades del ganado vacuno.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que ocurren pérdidas económicas producidas por enfermedades contagiosas bovinas tales como la tuberculosis y la brucelosis que afectan gravemente la ganadería nacional;

Que es un hecho confirmado que el ganado vacuno excreta en la leche bacterias patógenas al hombre, tal como la bacteria que produce la tuberculosis (*Mycobacterium tuberculosis*) y la brucelosis (*Brucella abortus*);

Que la presencia de estas bacterias en la leche y sus derivados constituye un riesgo para la salud humana, ya que la ingestión de estas bacterias puede resultar en la producción de estas enfermedades en el consumidor;

Que el procedimiento por medio del cual se efectúan las pruebas en el ganado vacuno para determinar la presencia de estas enfermedades es un procedimiento establecido y aceptado en todo el mundo;

Que los países que tienen leyes y procedimientos sanitarios destinados a proteger la salud del consumidor, exigen las pruebas periódicas regulares para determinar la presencia de tuberculosis y brucelosis de todo el ganado productor de leche destinada para el consumo humano;

Que la República de Panamá tiene disposiciones legales que exigen las pruebas del ganado para la tuberculosis y otras enfermedades que puedan afectar al hombre.

DECRETA:

Artículo 1o.: Todos los hatos productores de leche para el consumo público o para la elaboración de productos lácteos deben tener un certificado de "libres" de Tuberculosis y brucelosis según disposiciones legales vigentes (Decreto 1331 de 17 de julio de 1952).

Artículo 2o.: Todos los hatos productores de leche para consumo público o para la elaboración de productos lácteos deben someterse inmediatamente a un plan de erradicación de Tuberculosis y Brucelosis.

Artículo 3o.: Solamente hatos "certificados" (libres de Tuberculosis y Brucelosis) podrán suministrar leche para consumo humano a partir del 1o. de enero de 1968 a las ciudades de Panamá, Colón, David, Penonomé, Aguadulce, Chitré, Las Tablas y Santiago. Otras comunidades se agregarán a esta lista a medida que las circunstancias lo permitan.

Artículo 4o.: Cuando se ha verificado que efectivamente los hatos se encuentran libres de tuberculosis y brucelosis, se dará al productor un certificado oficial del Ministerio de Agricultura, válido por un año, en el que se certifica que el hato ha sido examinado por un veterinario acreditado y ha sido encontrado libre de estas enfermedades.

Artículo 5o.: Todas las pruebas se harán bajo la supervisión de los veterinarios oficiales del Ministerio de Agricultura.

Artículo 6o.: Las pruebas en sí serán realizadas por veterinarios autorizados oficialmente por el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias para esas funciones.

Artículo 7o.: En cuanto se haya completado una prueba, ya sea de tuberculosis, brucelosis, o ambas, el veterinario a cargo de las pruebas preparará y enviará un informe de los resultados al Veterinario Asesor Supervisor del Ministerio de

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA:

Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50
(Rejano de Barraza)
Teléfono: 2-3271

TALLERES:

Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50
(Relleño de Barraza)
Apartado Nº 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11
PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses. En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/. 0.65.—Sómetese en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

Agricultura, por conducto del Veterinario Oficial Regional.

Artículo 8o.: Tan pronto como se reciban los resultados, el Ministerio de Agricultura pagará al veterinario que ha hecho las pruebas, de acuerdo con la siguiente escala:

B/. 0.75 por cada animal probado para brucelosis y tuberculosis simultáneamente.

B/. 0.50 por cada animal probado para brucelosis.

B/. 0.60 por cada animal probado para tuberculosis.

El ganadero pagará por adelantado por estos servicios. El Ministerio mantendrá una cuenta especial para efectuar estos pagos a los veterinarios por sus servicios prestados sujeta a la fiscalización de la Contraloría General de la República. El pago que haga el ganadero por estos servicios se hará directamente al Director Regional.

Artículo 9º El veterinario encargado de las pruebas notificará al veterinario oficial regional inmediatamente encuentre un reactor positivo a la tuberculosis y éste debe ser herrado. El veterinario oficial dará instrucciones al dueño para que envíe al animal a un matadero que cuente con inspectores veterinarios de manera que se puedan examinar cuidadosamente las vísceras y nódulos linfáticos del animal en cuestión, para determinar si existen o no, lesiones. Es función del Veterinario que efectúe las pruebas el de que se cumpla esta disposición.

Artículo 10. En el caso de animales sospechosos de tuberculosis, el animal será sometido a una reprobación a los 60 días. Esta reprobación la hará el veterinario que hizo la prueba originalmente con el veterinario oficial regional. El veterinario oficial regional mantendrá una lista de todos los reactores positivos o sospechosos de tuberculosis, su localización y la fecha en que se hizo la reprobación.

Artículo 11. Las muestras de sangre para las pruebas de brucelosis se enviarán al Laboratorio Veterinario del Ministerio de Agricultura en Panamá en tubos provistos por el laboratorio. Estos tubos deberán estar identificados de manera adecuada con el número del animal y acompañados de una lista indicando todos los animales que se han sometido a la prueba, el sexo, edad, y estado de vacunación. Los resultados de las pruebas de aglutinación se anotarán en estas listas y copias de las mismas se enviarán entonces al

veterinario que efectuó las pruebas y al veterinario oficial regional. Tan pronto el veterinario oficial regional reciba este informe, procederá inmediatamente a herrar los reactores positivos con una "B", y dará instrucciones al dueño para que envíe al animal a un matadero que cuente con los servicios de inspectores veterinarios, a fin de que se puedan examinar las vísceras y nódulos linfáticos para determinar la presencia de lesiones. Se sangrará nuevamente a los 30 días, para la reprobación, a los reactores sospechosos. Si una vez efectuada la reprobación el animal resulta sospechoso nuevamente, este animal debe ser separado del hato.

Artículo 12. La vacunación de terneros con la vacuna Brucella abortus, Cepa 19, la hará solamente un veterinario autorizado oficialmente quien dará al dueño un certificado de vacunación. El dueño asumirá la responsabilidad de mantener un archivo de todos los certificados de vacunación, para poder mostrarlos al veterinario que efectúa las pruebas, cuando así él lo solicite, y que servirán para demostrar el estado de vacunación de sus animales. No se vacunarán animales menores de 3 meses ni mayores de 5 meses de edad, ni a los terneros machos.

Una vez hechas dos pruebas negativas sucesivas, tanto para la brucelosis como para la tuberculosis, el Ministerio de Agricultura dará al dueño un certificado, válido por un año, que indique que su hato se encuentra libre de brucelosis y tuberculosis".

Artículo 13. El veterinario oficial regional enviará al veterinario Asesor Supervisor del Ministerio de Agricultura por conducto del Director Regional de Agricultura, un informe mensual del número de animales probados, número de positivos, y resultados de los exámenes de los reactores después del sacrificio, resultado que el veterinario regional deberá obtener del veterinario en el matadero.

Artículo 14. El Veterinario Asesor-Supervisor del Ministerio de Agricultura mantendrá datos estadísticos de la incidencia de tuberculosis y brucelosis por provincia y preparará un informe mensual para el Ministro donde indique el progreso de los programas de pruebas en toda la República.

Artículo 15. El Ministerio suministrará la tuberculina, los antígenos para las pruebas de brucelosis, y los tubos para la recolección de sangre de los bovinos para las pruebas de brucelosis.

Artículo 16. El 1º de julio de 1968 se fija fecha —"objetivo"— para que todos los hatos que suministran leche para la elaboración de productos lácteos para el consumo humano, se encuentren libres de tuberculosis y brucelosis.

Artículo 17. Todas las disposiciones legales dictadas anteriormente que contravengan las aquí establecidas se consideran nulas.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los cuatro días del mes de enero de mil novecientos sesenta y cinco.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

RUBEN D. CARLES JR.